



Sr. S. de Vega, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída al tropezar con unos soportes instalados para aparcar bicicletas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 13 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 566/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 1 de agosto de 2018 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños – fractura del tercio proximal del húmero derecho y metáfisis radial izquierda– sufridos en una caída ocurrida el 18 de octubre de 2017, cuando transitaba por la avenida ccc1, en las proximidades del polideportivo ‘ccc2’ y, “debido al material



de los aparca-bicis y a la escasa luz”, tropezó con los soportes instalados para aparcar bicicletas, cuya ubicación no está señalizada ni advertida. Propone la práctica de prueba testifical. Reclama una indemnización de 53.882,66 euros.

Acompaña a su escrito fotografías del lugar del accidente, el informe de la policía local que la asistió y copia de documentación clínica sobre la asistencia sanitaria recibida.

**Segundo.-** El 3 de diciembre de 2018 la Sección de Tráfico y Señalización Viaria informa de que “Los aparcabicicletas son elementos de mobiliario urbano que no se encuentran afectados por ninguna normativa que indique que estos deban estar señalizados ni horizontal ni verticalmente ni a través de barras de mayor altura.

»Estos elementos se encuentran fuera del itinerario peatonal de la calle ccc3 y disponen de una altura mínima superior a 15 cm medidos desde el nivel del suelo para facilitar su detección, cumpliendo con lo indicado en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados”.

**Tercero.-** El 11 de enero de 2019 la Sección de Gestión Energética informa que, según manifestaciones del capataz del servicio, no hay constancia de incidencia alguna en el alumbrado público en la zona y fecha del accidente.

**Cuarto.-** El 8 de febrero la Sección de Infraestructuras informa de que “la instalación para la sujeción de las bicicletas se encuentra en perfectas condiciones y no tiene por qué producir caídas peatonales, dada su situación en el exterior del polideportivo”.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 15 de febrero presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión inicial y denuncia que no se ha practicado la prueba testifical propuesta en su reclamación.

**Sexto.-** El 18 de febrero el técnico de la Sección de Tráfico y Señalización Viaria informa, a la vista de las alegaciones, que es conveniente tener en cuenta la diferencia entre acera o áreas de uso peatonal e itinerarios peatonales.



“De acuerdo con la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, se define:

»Aceras o áreas de uso peatonal como “Todo espacio público urbanizado destinado al tránsito o estancia peatonal...”.

»Itinerario peatonal como “...a la parte del área de uso peatonal destinada específicamente al tránsito de personas...”.

»Estas definiciones encajan con los usos necesarios para las aceras que además de servir para encauzar el movimiento y estancia de los peatones también debe servir de soporte para elementos necesarios como el alumbrado, la señalización o el mobiliario urbano.

»Por parte de la administración se deben hacer compatibles estos usos con las distintas normativas y con una especial atención a la normativa de accesibilidad, vinculada a un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados”.

**Séptimo.-** El 21 de febrero se practica la prueba testifical, en la que el testigo declara que presencié la caída y que “había varios vehículos parados en la acera, como todos los días, que eran sobre las siete u ocho de la tarde, que no se veía bien, y dificultaba la salida del centro deportivo.

**Octavo.-** Concedido nuevo trámite de audiencia, la reclamante, en escrito de 4 de marzo, se ratifica en su pretensión.

**Noveno.-** El 7 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de agosto de 2018) hasta que se formula la propuesta de resolución (7 de noviembre de 2019). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída cuando deambulaba por la vía pública y tropezar con unas instalaciones destinadas para estacionar bicicletas.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Presupuesto necesario para apreciar la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi*



*incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, consta que tras la caída la reclamante fue asistida por la Policía Local y trasladada, a su instancia, por una ambulancia a un centro hospitalario, por lo que tales indicios se consideran suficientes para tener por acreditada la caída. Sin embargo, solo con dificultad pueden tenerse por acreditados los extremos y circunstancias en las que se produjo ya que, si bien se cuenta con la declaración de un testigo propuesto por la interesada, lo cierto es que, tal y como afirma el Ayuntamiento, este se encontraba en un parque próximo -que se encuentra a una distancia considerable respecto del lugar del accidente- y además su apreciación visual del percance se vería dificultada por una escasa visibilidad en la zona y por la existencia de vehículos parados en la acera, según afirma el propio testigo, por lo que su declaración poco contribuye al esclarecimiento de los hechos.

En cualquier caso, a la vista de los documentos que integran el expediente, este Consejo, en consonancia con la propuesta de resolución, considera que la reclamación debe desestimarse.

Los informes incorporados al expediente señalan que el supuesto desperfecto donde se produce la caída es una instalación destinada al estacionamiento de bicicletas colocado en el lateral de un centro polideportivo (elemento usual en muchas ciudades) y fuera del itinerario peatonal. Dicha instalación no se encuentra afectada por ninguna normativa que obligue a su señalización, tal y como se indica en el informe de 3 de diciembre de 2018 de la Sección de Tráfico y Señalización Viaria, es fácilmente apreciable y salvable con una diligencia media, y no consta la existencia de accidentes o percances similares, lo que permite descartar que genere una situación de peligro objetiva que obligue a la adopción de medidas especiales de señalización o advertencia de su ubicación. Por ello, el accidente ha de imputarse en exclusiva a la falta de atención de la reclamante, que no advirtió la presencia de la instalación, circunstancia esta que exonera de responsabilidad a la Administración.



En virtud de lo expuesto, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída al tropezar con unos soportes instalados para aparcar bicicletas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.